

SENTENCIA N° 64 /20

Expte.: 649/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de JUNIO de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"AGUILAR RAMIREZ FACUNDO ERNESTO" S/ RECURSO DE APELACIÓN** – Expediente N° 649/926/2019 (Expte DGR N° 10543/376/D/2019) y;

CONSIDERANDO:

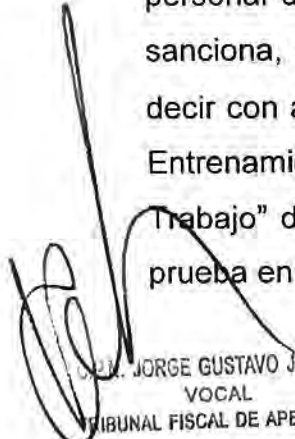
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 28 del expediente N° 10543/376/D/2019, el contribuyente AGUILAR RAMIREZ FACUNDO ERNESTO, CUIT N° 20-27365766-6 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 192/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/11/2019 obrante a fs. 24. En ella se resuelve APLICAR una sanción de clausura por el término de 2 (dos) días, por la presunta comisión de la infracción prevista en el primer párrafo del art. 79 del C.T.P.

El contribuyente manifiesta que la empleada Bulacio, Carla Beatriz relevada por el personal de la Dirección General de Rentas el día 23/04/2019, y por el cual se lo sanciona, se encontraba correctamente dada de alta desde fecha 10/04/2019, es decir con anterioridad a la inspección realizada, tal como lo muestra el "Acuerdo de Entrenamiento" correspondiente al Programa "Acciones de Entrenamiento para el Trabajo" del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que acredita como prueba en la oportunidad recursiva.



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- A fojas 1/2 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial; el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

Ante la valoración de la documentación aportada por el apelante, la DGR afirma que le asiste razón al recurrente y que la situación de la empleada relevada es congruente con lo que declaró en el momento del relevamiento; que la fecha de inicio y pertenencia al programa mencionado quedó comprobada en la instancia recursiva. Por lo mismo, concluye que la conducta del imputado no se encuentra encuadrada en lo normado por el primer párrafo del artículo 79 CTP.

III.- A fs. 9 del expediente N° 649/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la clausura impuesta, es conforme a derecho.

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R., a través del Formulario F 6007/B (fs. 10), dejan constancia del Relevamiento del personal realizado en el establecimiento del recurrente donde se constata *“Que respecto a la siguiente persona: Bulacio Carla Beatriz, DNI N° 39.077.423, relevada conforme consta en F. 6006, N° 0001-00115330 en fecha 23/04/2019, el contribuyente antes citado no acreditó que la misma se encuentre registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas”*.

A fs. 14 obra la Notificación de la audiencia de descargo, a la cual el contribuyente no comparece. Por lo que, la D.G.R procede a dictar la Resolución N° C 192/19 por la cual el contribuyente presenta Recurso de Apelación, en contra de la mencionada Resolución.

En primer término, el artículo 79 del C.T.P. establece que: *“Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.*

La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La clausura tendrá lugar no solo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas”.

Sin embargo, de la documentación que adjunta el apelante, surge que la trabajadora en cuestión estaba inscrita en el “Programa Nacional de Acciones de Entrenamiento para el Trabajo” regulado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, lo que prueba la relación laboral con el empleador AGUILAR RAMIREZ, FACUNDO ERNESTO, CUIT N° 20-27365766-6.

En fecha 23/04/2019, cuando la Autoridad de Aplicación realizó la inspección, la empleada Bulacio Carla Beatriz, se encontraba correctamente registrada.

Al quedar efectivamente demostrado que el contribuyente ha cumplido con las obligaciones que como empleador le corresponden respecto a sus empleados, concluyo que en este caso debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por AGUILAR RAMIREZ FACUNDO ERNESTO, CUIT N° 20-27365766-6 y en consecuencia dejar sin efecto la sanción de clausura de 2 (dos) días del establecimiento aplicada mediante la Resolución N° C 192/19 de fecha 04/11/2019, en atención a las consideraciones que anteceden.

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

En mérito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **AGUILAR RAMIREZ FACUNDO ERNESTO**, CUIT N° 20-27365766-6 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de clausura por el término de 2 (dos) días en el establecimiento sito en Avenida Mate de Luna N° 2721, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; aplicada mediante Resolución D.G.R N° C 192/19 de fecha 04/11/2019, en atención a las consideraciones que anteceden.

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

HACER SABER.

JSR


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI:


Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION